

Por otra parte, esta modalidad de contabilización de los recursos tiene un efecto positivo en el seguimiento y control de la deuda y morosidad de los obligados al pago con la Seguridad Social.

La aplicación del principio del devengo a los recursos de la Seguridad Social ha de efectuarse teniendo presente otro de los principios recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública, cual es el de prudencia, que aconseja la constitución de una provisión para fallidos en relación con las deudas que se encuentren en período ejecutivo de cobro.

Por cuanto antecede, dispongo:

**Artículo 1. Imputación contable de deudas con la Seguridad Social para las que se haya iniciado el período ejecutivo de cobro.**

1.1 La expedición de los títulos o documentos en virtud de los cuales se inicie el procedimiento ejecutivo de cobro de los recursos presupuestarios de la Seguridad Social, llevará aparejada la contracción en cuentas de los correspondientes derechos, con imputación al ejercicio económico en que dicha expedición tenga lugar, debiendo tenerse en cuenta esta circunstancia en el momento en que deban registrarse los ingresos que se obtengan, así como las bajas que resulten pertinentes.

1.2 La contracción de los derechos se realizará conforme a lo dispuesto en el punto 1.1 anterior y con independencia de las notificaciones que en cada caso deban practicarse a los interesados, para darles conocimiento de la iniciación del referido procedimiento de cobro.

**Artículo 2. Provisión para insolvencias.**

Al finalizar cada ejercicio económico se dotará una provisión para insolvencias derivadas de las deudas a que se refiere el artículo anterior, cuyo importe se cifrará en la Orden de cierre del ejercicio en razón del riesgo de fallidos existente en los saldos deudores que en ese momento refleje la contabilidad.

**Disposición final primera.**

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a la totalidad de las operaciones realizadas a partir del ejercicio de 1995, así como a los procedimientos iniciados en ejercicios precedentes, que al 31 de diciembre de 1994 presentasen saldos pendientes de ingreso, por lo que, con anterioridad a la obtención de las cuentas anuales del ejercicio de 1994, se habrán de realizar las oportunas anotaciones, imputando dichos saldos al ejercicio económico en el que se hubieren iniciado los procedimientos y dotando la correspondiente provisión para insolvencias, que se cifrará, para el referido ejercicio de 1994, en el 30 por 100 del importe total de dichos saldos.

**Disposición final segunda.**

La Intervención General de la Seguridad Social establecerá los procedimientos contables precisos para dar aplicación a lo dispuesto en esta Orden.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 21 de julio de 1995.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**18268** ORDEN de 18 de julio de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la instrucción técnica complementaria MIBT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Por Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 24 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) fue modificada la Instrucción complementaria MIBT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, con el fin de recoger la disposiciones de la Directiva del Consejo 90/487/CEE, de 17 de septiembre, que modificó la Directiva del Consejo 79/196/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera potencialmente explosiva, dotado de determinados sistemas de protección.

La Directiva de la Comisión 94/26/CEE, de 15 de junio de 1994 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 24 de junio), adaptó nuevamente al progreso técnico la Directiva 79/196/CEE, actualizando algunas de las normas armonizadas que se relacionan en el anexo I de esta Directiva y, consiguientemente, estableciendo nuevos plazos de validez de los certificados emitidos con base a las versiones anteriores de dichas normas.

La Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), ha editado las correspondientes modificaciones de las normas UNE, que constituyen traducción literal de las normas armonizadas, así como otras normas UNE correspondientes a ciertas normas EN también recogidas en el anexo I antes mencionado, por lo que resulta conveniente su inclusión en el mismo, como referencia española de tales normas armonizadas.

En su virtud, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado de la Unión Europea, oída la Comisión Asesora en materia de seguridad eléctrica, dispongo:

Primero.—1. Las referencias a las normas EN 50019 y EN 50020 que se contienen en el apartado 4, a) y en el anexo de la Instrucción complementaria MIBT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en la redacción que le dió la Orden de 24 de julio de 1992, se complementarán de la siguiente forma:

a) Norma EN 50019: Enmiendas de octubre de 1989 y agosto de 1990, que corresponden, respectivamente con las modificaciones 4M (1995) y 5M (1993) de la norma UNE 21819;

b) Norma EN 50020: Enmiendas de mayo de 1990, que corresponden, respectivamente con las modificaciones 3M, 4M y 5M (1993) de la norma UNE 21820.

2. Asimismo, se incluirán en los mencionados artículos 4 y anexo I las siguientes referencias:

UNE 21814/2M:93, adopción de la EN 50014/A2:82;  
UNE 21814/5M:95, adopción de la EN 50014/A5:86;  
UNE 21819/2M:94, adopción de la EN 50019/A2:83;  
UNE 21819/3M:94, adopción de la EN 50019/A3:85;  
UNE 21820/2M:94, adopción de la EN 50020/A2:85;  
UNE-EN 50053-2:93, adopción de la EN 50053-2:89;

UNE-EN 50053-3:93, adopción de la EN 50053-3:89.

Segundo.—Los dos últimos párrafos del apartado 4, a) antes citado, se redactarán como sigue:

«Hasta el 1 de enero de 2005 se podrá comercializar, vender y utilizar material conforme con las normas EN 50014 a 50020, en su primera edición de marzo de 1977, siempre y cuando el certificado de conformidad se haya emitido antes del 31 de diciembre de 1987.

Hasta el 30 de junio de 2003 se podrá comercializar, vender y utilizar material conforme con las normas EN que figuran en el anexo y que incorporen la enmiendas realizadas hasta junio de 1989, siempre y cuando el certificado de conformidad se haya emitido antes del 1 de marzo de 1996.»

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de julio de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria.

**18269 RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.**

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de julio de 1995 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I la estructura de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial a partir del día 1 de agosto de 1995, definiendo los precios máximos para suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de agosto de 1995, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación, según modalidades de suministro:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>	
Abono F <sub>1</sub> Pesetas/mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> Pesetas/[m <sup>3</sup> (n)/día mes]*	Tarifa general Pesetas/termia	Tarifa específica Pesetas/termia
21.300	73,7	1,5700	1,9057

\* Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m<sup>3</sup> (n).

A) Modalidades especiales de aplicación tarifaria:

1. Los usuarios con consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias estarán exentos del pago del factor de utilización. El término energía aplicable a estos usuarios será el correspondiente a la «tarifa específica», incrementada en 0,78 pesetas/termia (PCS) (tarifa específica E1).

2. Para aquellos usos a los que se aplique la tarifa específica, descritos en el anejo I de la Orden de 3 de julio de 1995 por la que se aprueban las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, que perteneciendo a los sectores siderúrgicos, metalúrgicos, del vidrio y del aluminio, tengan como combustible o energía alternativa otro combustible gaseoso o la electricidad, les será de aplicación un término de energía igual al correspondiente al de la «tarifa específica» incrementado en un 20 por 100 (tarifa específica E2).

B) Descuentos aplicables al término energía en función del consumo:

La empresa suministradora aplicará al término de energía F<sub>3</sub>, de acuerdo con la Orden de 3 de julio de 1995, citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

- 10 millones de termias/año: 0,60 por 100.
- 25 millones de termias/año: 1,02 por 100.
- 100 millones de termias/año: 2,14 por 100.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural de carácter especial.

2.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: PS. Precio del GNL: 2,7404 pesetas/termia.

2.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica:

Tarifa: CG. Precio del gas: 2,0131 pesetas/termia.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas: 1,6941 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 26 de julio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.